



MEMORANDO DE ENTENDIMIENTO

ENTRE

LA COMISIÓN NACIONAL DEL MERCADO DE VALORES  
DEL REINO DE ESPAÑA (CNMV)

Y

LA COMISION NACIONAL DE VALORES Y MERCADOS DE VALORES  
(NSSMC)

RELATIVO A

ASISTENCIA Y COOPERACIÓN MUTUA

21 de junio de 2022

# ÍNDICE

PÁGINA

1. INTRODUCCIÓN .....	2
2. DEFINICIONES .....	3
3. PRINCIPIOS GENERALES PARA LA CONSULTA Y LA ASISTENCIA TÉCNICA .....	3
4. CONSULTAS SOBRE LA ESTABILIDAD, EFICIENCIA Y DESARROLLO DE LOS MERCADOS .....	4
5. DISPOSICIONES SOBRE ASISTENCIA TÉCNICA PARA EL DESARROLLO DE LOS MERCADOS DE VALORES	4
6. CONSULTA O PETICIONES DE ASISTENCIA TÉCNICA .....	5
7. IMPREVISTOS.....	6
8. INICIO DEL MEMORANDO DE ENTENDIMIENTO.....	6
9. CONCLUSIÓN DEL MEMORANDO DE ENTENDIMIENTO .....	6
10. PERSONAS DE CONTACTO .....	7

## 1. INTRODUCCIÓN

- 1.1. **La Comisión Nacional del Mercado de Valores (CNMV)** es un ente de derecho público con personalidad jurídica propia y plena capacidad pública y privada que se rige por lo establecido en el texto refundido de la Ley del Mercado de Valores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre. A la Comisión Nacional del Mercado de Valores se le encomienda la supervisión y vigilancia de los mercados de valores y de la actividad de cuantas personas físicas y jurídicas se relacionan en el tráfico de los mismos, el ejercicio sobre ellas de la potestad sancionadora y demás funciones que se le atribuyen en la Ley. La Comisión Nacional del Mercado de Valores vela por la transparencia de los mercados de valores, la correcta formación de los precios en los mismos y la protección de los inversores, promoviendo la difusión de cuanta información sea necesaria para asegurar la consecución de esos fines.
- 1.2. **La Comisión Nacional de Valores y Mercados de Valores (NSSMC)** es una entidad colegiada subordinada al Presidente de Ucrania y dirigida por el Parlamento de Ucrania. La NSSMC tiene la responsabilidad de la regulación de los mercados de valores, en particular, asegura la implementación de las políticas unificadas de desarrollo y funcionamiento de los mercados de valores, de igual forma que gestiona la regulación legal de las relaciones surgidas en los mercados de valores, la protección de los inversores mediante la prevención del abuso y la violación de sus derechos, trabaja en coordinación con los Ministerios y otros órganos ejecutivos del Gobierno central.
- 1.3. Tanto la Comisión Nacional del Mercado de Valores de España como la Comisión Nacional de Valores y Mercados de Valores están investidas con competencias para establecer relaciones bilaterales y multilaterales.
- 1.4. La Comisión Nacional del Mercado de Valores de España y la Comisión Nacional de Valores y Mercados de Valores son conscientes de la importancia que revisten los mercados de valores como mecanismos idóneos dentro del proceso de asignación de recursos, contribuyendo de esta forma al desarrollo de los países.
- 1.5. La Comisión Nacional del Mercado de Valores de España y la Comisión Nacional de Valores y Mercados de Valores consideran que la creciente internacionalización de los mercados obliga a una asistencia técnica efectiva entre ambas Autoridades en todo aquello relacionado con el desempeño de las tareas encomendadas por las legislaciones de cada uno de los países con el fin de alcanzar mercados de valores más abiertos, justos y eficientes.
- 1.6. Ambas Autoridades consideran, igualmente, que los lazos entre ambos países imponen la necesidad de establecer un marco integral que permita mejorar los sistemas de comunicación existentes entre la Comisión Nacional del Mercado de Valores de España y la Comisión Nacional de Valores y Mercados de Valores en todas aquellas materias relacionadas con el funcionamiento de sus respectivos mercados de valores. La cooperación y consulta entre ellos permitirá alcanzar un equilibrio adecuado entre el control y la estabilidad dentro de un marco de desarrollo y competencia, factores esenciales en la evolución regular de cada uno de los mercados.
- 1.7. En base a las consideraciones precedentes, la Comisión Nacional del Mercado de Valores de España y la Comisión Nacional de Valores y Mercados de Valores han decidido suscribir el siguiente Memorado de Entendimiento, con respecto a la consulta y la asistencia técnica a efectuarse en el futuro entre ambas Autoridades.

## 2. DEFINICIONES

A los efectos de este Memorando de Entendimiento:

- 2.1. «Autoridad» significa **la Comisión Nacional del Mercado de Valores (CNMV) del Reino de España o la Comisión Nacional de Valores y Mercados de Valores (NSSMC)**, según el caso.
- 2.2. «Autoridades» significa **la Comisión Nacional del Mercado de Valores (CNMV) del Reino de España y la Comisión Nacional de Valores y Mercados de Valores (NSSMC)**.
- 2.3. «Autoridad Solicitada» significa la Autoridad a la que se formula una consulta o una solicitud de asistencia técnica bajo los términos de este Memorando de Entendimiento.
- 2.4. «Autoridad Solicitante» significa la Autoridad que formula una consulta o solicitud de asistencia técnica bajo los términos de este Memorando de Entendimiento.
- 2.5. «Mercado de Valores» significa una bolsa u cualquier otro centro de negociación de valores.
- 2.6. «Instituciones de Inversión colectiva» significa todas las entidades constituidas en los países de las Autoridades al amparo de una legislación específica sobre esta materia.
- 2.7. «Valores»: significa todo tipo de acciones, bonos, futuros, opciones y cualquier otro valor, derivado u otros instrumentos financieros que estén reconocidos, regulados o supervisados por las Autoridades.

## 3. PRINCIPIOS GENERALES PARA LA CONSULTA Y LA ASISTENCIA TÉCNICA

- 3.1. Las Autoridades consideran necesario establecer un marco para incentivar la cooperación en todos los asuntos relacionados con las actividades y la operativa de sus respectivos mercados.

La finalidad de este Memorando de Entendimiento es mejorar la protección de los inversores y promover la integridad de los mercados de valores. Con este propósito, las Autoridades convienen concertar medidas de asistencia técnica, sobre consultas, mejora de la comunicación entre las Autoridades y fomentar un mayor entendimiento recíproco.

- 3.2. Este Memorando de Entendimiento es una declaración de intenciones en la que las Autoridades pretenden establecer un marco de asistencia mutua para mejorar sus respectivas capacidades de hacer cumplir o asegurar el cumplimiento de sus respectivas leyes o disposiciones reglamentarias sobre instrumentos financieros.

Las Autoridades harán todo lo posible por cumplir las condiciones de este Memorando de Entendimiento al adoptar las medidas necesarias para asegurar la máxima eficacia en la ejecución de las solicitudes de asistencia técnica y consultas.

- 3.3. Este Memorando de Entendimiento no impone ninguna obligación jurídicamente vinculante a las Autoridades, ni modifica ni revoca leyes ni requisitos reglamentarios nacionales, vigentes o de aplicación para las Autoridades. Tampoco afectará a las disposiciones adoptadas o previstas por otro Memorando de Entendimiento.

Este Memorando de Entendimiento no afectará a los poderes legales o jurídicos o de otra índole de cada Autoridad participante, ni restringirá en modo alguno las competencias de una Autoridad para cumplir con su mandato legal o su discreción para actuar en el ámbito de su competencia.

- 3.4. En aplicación del objetivo de promover un marco regulatorio y de actuación sólido del mercado de valores, **la Comisión Nacional del Mercado de Valores (CNMV)** podrá proporcionar, previa petición, formación y asistencia técnica a **la Comisión Nacional de Valores y Mercados de Valores (NSSMC)**, y *vice versa*. A este respecto, las Autoridades se consultarán mutuamente para identificar y abordar, dependiendo de la disponibilidad de capacidades y recursos, las áreas de formación y asistencia técnica que faciliten el desarrollo de los mercados de capitales respectivos.

#### **4. CONSULTAS SOBRE LA ESTABILIDAD, EFICIENCIA Y DESARROLLO DE LOS MERCADOS**

- 4.1. Las Autoridades pueden hacer consultas periódicas sobre asuntos de interés mutuo para mejorar la cooperación entre ambos organismos y la protección de los inversores, con el fin de colaborar y en la medida de lo posible, facilitar la estabilidad, eficiencia y desarrollo de los mercados de valores de Ucrania y del Reino de España.
- 4.2. Tales consultas podrán abarcar, entre otros aspectos, aquellos vinculados con el desarrollo de los mercados de capitales; las prácticas operativas, la evolución de los sistemas de custodia, administración, compensación, liquidación y transferencia de valores y el establecimiento de otros sistemas de negociación, negociación de contratos de futuros, desarrollo de canales de comunicación, detección de manipulación del mercado, uso de información privilegiada y otras prácticas fraudulentas, la coordinación de la vigilancia del mercado y la aplicación de las leyes y regulaciones existentes en materia de valores, particularmente, los relacionados con la lucha contra el blanqueo de dinero en Ucrania y el Reino de España.
- 4.3. El propósito de las consultas es promover el acercamiento mutuo para fortalecer los mercados de valores de uno y otro país.

#### **5. DISPOSICIONES SOBRE ASISTENCIA TÉCNICA PARA EL DESARROLLO DE LOS MERCADOS DE VALORES**

- 5.1. Las Autoridades proponen realizarse consultas y prestarse asistencia, con vistas a establecer e implementar programas de asistencia técnica dirigidos al desarrollo, administración y operativa de sus respectivos mercados de valores.
- 5.2. En todos los casos, deberá precisarse el tipo específico de asistencia técnica que las Autoridades requieran en términos razonables. La asistencia técnica podrá incluir, entre otros aspectos, y sin ser exhaustiva la capacitación del personal y asistencia técnica relativa al desarrollo de:
- Sistemas para fomentar los mercados de capitales, incluyendo ofertas y colocaciones públicas y privadas.
  - Emisiones de valores que cubran necesidades particulares.
  - Sistemas de transmisión de órdenes.
  - Registro de transacciones y sistemas de verificación.
  - Sistemas para transmisión de cotizaciones y datos sobre transacciones.
  - Mecanismos de custodia, compensación, liquidación y transferencia de valores.

- Disposiciones reglamentarias relativas a los miembros del mercado y sus requerimientos de capital incluyendo el aspecto de proveedores de servicios de inversión.
- Sistemas y mecanismos de regulación referentes a contabilidad y publicidad.
- Sistemas necesarios para un control efectivo del mercado y ejecución de proyectos.
- Procedimientos y prácticas de protección a los inversores.
- Desarrollo de los mercados de derivados (futuros y opciones).
- Regulación sobre Instituciones de inversión Colectiva.
- Normativa sobre tratamiento de abuso de mercado.
- Técnicas de inspección y supervisión.
- Nuevas tecnologías, operaciones relacionadas con ofertas de “criptomonedas” o “criptoactivos”, Fintech y “sandboxes”.
- Informes de sostenibilidad y financiación del cambio climático.
- Educación del inversor.
- Certificaciones y procedimientos de autorización de profesionales.
- Financiación de pequeñas y medianas empresas a través del mercado de capitales.

5.3. Ambas Autoridades aceptan que la prestación efectiva de la asistencia técnica específica a que se refiere el presente Memorándum estará sujeta a la disponibilidad de recursos de la Autoridad Solicitada, así como a los requisitos y autorizaciones legales internas propias de cada país.

## 6. CONSULTA O PETICIONES DE ASISTENCIA TÉCNICA

- 6.1. Las Autoridades podrán consultarse mutuamente de manera informal en cualquier momento sobre las solicitudes o propuestas de solicitudes.
- 6.2. Las Autoridades podrán consultar y revisar las condiciones del Memorando de Entendimiento si las leyes, las prácticas o la situación empresarial o del mercado sufren modificaciones sustanciales que afecten a la aplicación de este Memorando de Entendimiento. Las consultas o peticiones de asistencia técnica deberán efectuarse por escrito y dirigirse a la(s) persona(s) de contacto de la Autoridad Solicitada, indicadas en el Apéndice del presente Memorando de Entendimiento.
- 6.3. En las consultas o peticiones de asistencia técnica la Autoridad Solicitante deberá especificar:
- a. En forma general, la materia u objeto de la consulta o de la petición de asistencia técnica, así como su propósito.
  - b. Una descripción general de la documentación, asistencia o información solicitada por la Autoridad Solicitante.
  - c. El plazo en que espera recibir la respuesta a la consulta o la asistencia técnica solicitada.
- 6.4. En caso de urgencia, las consultas o peticiones de asistencia técnica y las respuestas correspondientes podrán efectuarse mediante procedimientos especiales caracterizados por su celeridad.

Las Autoridades reconocen la necesidad de aumentar los intercambios técnicos para mejorar la comprensión y el conocimiento de la normativa financiera de la otra parte. En este contexto, estos intercambios tomarán la forma de:

- 6.4.1. Visitas de delegaciones o de expertos. Previo acuerdo entre las Autoridades, se establecerá la relación de asuntos o materias de interés y, en su caso, se desarrollará cuando sea preciso una agenda que incorpore las materias objeto de interés para las visitas de las delegaciones o de expertos de cada una de las Autoridades. Se establecerá también el número de días necesario para asistir a la otra Autoridad, según se determine en su momento.
- 6.4.2. Estas visitas permitirán que las personas involucradas de la delegación o de la visita de los expertos en cada materia comprendan mejor cómo la Autoridad de acogida hace frente a los retos de la regulación cotidiana. Además, estas visitas estarán destinadas a crear estrechos vínculos entre las dos Autoridades para fomentar el diálogo y el intercambio mutuo de información. Asimismo, permitirán proporcionar asistencia en el análisis de las leyes, reglamentos, y normas aplicables, incluida la normativa europea que sea preceptiva.

## 7. IMPREVISTOS

- 7.1. Cualquier tema o aspecto no contemplado en el presente Memorandum de Entendimiento, en lo relativo a la asistencia técnica y cooperación mutua, será resuelto previa consulta y acuerdo entre los titulares de la **Comisión Nacional del Mercado de Valores (CNMV)** y la **Comisión Nacional de Valores y Mercados de Valores (NSSMC)**.
- 7.2. Confidencialidad de la información y divulgación:
  - Las Autoridades mantendrán confidencial cualquier información no pública comunicada entre ellos dentro del ámbito de cooperación de este Memorando de Entendimiento.
  - La Autoridad Solicitante debe obtener el consentimiento previo de la Autoridad Solicitada antes de divulgar cualquier información confidencial recibida en virtud de este memorando de entendimiento a un tercero. Si no se obtiene el consentimiento de la Autoridad Solicitada, las Autoridades consultarán para discutir los motivos de la retención de la aprobación y las circunstancias, si las hubiere, bajo las cuales se podría permitir el uso previsto por la Autoridad Solicitante.

## 8. INICIO DEL MEMORANDO DE ENTENDIMIENTO

- 8.1. Este Memorando de Entendimiento se iniciará el día que sea firmado por las Autoridades.
- 8.2. No obstante, en virtud del presente Memorando de Entendimiento, la información confidencial no se comunicará entre las Partes hasta que el NSSMC sea signatario del Memorando de Entendimiento Multilateral de 2002 relativo a la Consulta y la Cooperación y al Intercambio de Información (Memorando de Entendimiento Multilateral de la OICV). A tal fin, el párrafo dos de la disposición 7 del presente Memorando de Entendimiento, bajo el epígrafe *Confidencialidad de la información y divulgación*, no será aplicable hasta que el Memorando de Entendimiento Multilateral de la OICV sea aplicable a ambas Partes.

## 9. CONCLUSIÓN DEL MEMORANDO DE ENTENDIMIENTO

Este Memorandum de Entendimiento será aplicable hasta que transcurran treinta (30) días desde que una Autoridad haya comunicado por escrito a la otra Autoridad su intención de poner fin a su aplicación. No obstante lo anterior, este Memorando de Entendimiento seguirá siendo aplicable a todas las solicitudes de asistencia técnica que se hubieran hecho antes de la fecha en que se produzca el fin efectivo de su aplicación.

## 10. PERSONAS DE CONTACTO

Todas las comunicaciones que se hagan entre las Autoridades deberán hacerse entre los principales puntos de contacto establecidos en el Apéndice, salvo que se acuerde lo contrario. No obstante, el Apéndice se podrá modificar mediante notificación por escrito de cualquier Autoridad, sin necesidad de reelaborar este Memorando de Entendimiento.

Este Memorando de Entendimiento bilateral se firma por duplicado en español, inglés y ucraniano, el 21 de junio de 2022, en Madrid, Reino de España.

**COMISIÓN NACIONAL DEL MERCADO DE  
VALORES (CNMV)**

**COMISION NACIONAL DE VALORES Y  
MERCADOS DE VALORES (NSSMC)**

---

**Sr. D. Rodrigo Buenaventura**  
Presidente

---

**Sr. Ruslan Magomedov**  
Presidente